AÑO DE 1860. Jueves 7 de junio. NÚMERO 69.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 341.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Se encarga á los Alcaldes el cumplimiento de la Real orden que establece varias disposiciones para hacer efectiva la aplicacion de los donativos hechos en favor de los heridos é inutilizados de Africa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 28 de mayo último me dice lo siguiente:

Creada por Real decreto de 20 del actual la Junta que ha de proponer al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos que el patriotismo de las corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubiesen fallecido, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que sin pérdida de tiempo haga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia las prevenciones oportunas para que por los medios acostumbrados de publicidad y por los extraordinarios que juzguen convenientes, no solo en las cabezas de los distritos municipales, sino en los pueblos y parroquias que de ellos dependen, exciten á reclamar ante la expresada Junta de donativos, tanto á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, como á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto por causa de heridas ó de enfermedad durante aquella.

Y 2.º Que igualmente encargue V. S. á todos los Ayuntamientos faciliten al momento cuantas noticias, datos y documentos les reclamen los interesados para acompañar á sus solicitudes en comprobacion de las mismas, á fin de que la citada Junta de donativos pueda cumplir con lo dispuesto en el citado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, recomendando con el mayor interés á los señores Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la preinserta Real orden, con lo que me darán una nueva prueba de su acreditado celo y patriotismo. Orense 4 de junio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 345.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia el remate de las obras de fábrica del trozo 10 del camino vecinal de Villardebós.

Habiendo sido aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de fábrica del trozo 10 del camino vecinal de primer orden de Villardebós, tendrá lugar el remate de las mismas, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 15,124 rs. 67 cénts., el dia 27 del corriente á las doce de su mañana. La subasta se verificará en esta capital y en el Ayuntamiento de Villardebós, donde estarán de manifiesto los documentos antes citados hasta el referido dia, para que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, que deberán ajustarse al modelo adjunto.

Orense junio 6 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposiciones.

Don F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del camino de primer orden de Villardebós, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...... (Aqui la cantidad expresada en letra.)

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NUM. 346.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Publicando el censo electoral que ha de servir de base á la rectificacion de las listas de electores y elegibles para Concejales, y disponiendo se proceda á practicar las operaciones prescritas para dicha rectificacion.

Debiendo tener efecto en el presente año con arreglo á la ley de 8 de enero y reglamento de 16 de setiembre de 1845 la renovacion de la mitad de los Concejales que deben cesar en fin de diciembre próximo, siendo preciso al efecto proceder á la rectificacion de las listas electorales vigentes, con sujecion á las citadas disposiciones, he acordado publicar el censo electoral, rectificado con arreglo á la matrícula de vecindario últimamente formada, y al cual deben arreglarse dichas operaciones.

Al verificarlo, y con el objeto de evitar dudas y retraso en este importantísimo servicio, he creido oportuno insertar á continuacion las disposiciones de la citada ley y reglamento referentes al asunto, y hacer á los Sres. Alcaldes las siguientes prevenciones:

1.ª Por ningun concepto bajará el número de electores y elegibles del señalado á cada Ayuntamiento en el estado demostrativo que se inserta á continuacion.

2.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en la última sesion del corriente mes, lo mas tarde, nombre el Ayuntamiento dos Concejales y dos mayores contribuyentes y suplentes, que asociados del Presidente, procedan á practicar la rectificacion, dándome cuenta para el 1.º de julio precisamente de haberlo verificado, con espresion de los nombrados y designacion de los conceptos por qué lo han sido.

3.ª Inmediatamente, y dentro del expresado mes procederán el Alcalde y asociados á practicar la rectificacion, procurando verificarlo con la mas estricta imparcialidad, y con arreglo á las disposiciones que se insertan y modelo que las sigue, dándome cuenta para 1.º de agosto precisamente de haberlo verificado, así como de la ejecucion de todas las operaciones posteriores; y

4.ª Para el 20 de setiembre precisamente me remitirán los señores Alcaldes con su informe y el de los asociados, y perfectamente ordenadas las reclamaciones que se hayan interpuesto contra dichas listas, ó parte de no haberse presentado ninguna.

Espero que los Sres. Alcaldes y Corporaciones municipales, á quienes no puede ocultarse la importancia de este servicio, desplegarán en su ejecucion el distinguido celo y actividad que me complazco en reconocerles, dando puntual y exacto cumplimiento á las prevenciones anteriores, y disposiciones que á continuacion se insertan.

Orense 6 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ESTADO demostrativo del número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcalde, Regidores, total de Concejales con el Alcalde y distritos electorales que corresponden á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia con sujecion á la estadística cuya rectificacion se ha verificado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del Reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Idem de electores.	Idem de elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Número de distritos electorales.
Allariz	1,854	229	114	2	13	16	2
Baños de Molgas	886	142	95	2	11	14	2
Esgos	712	125	84	2	11	14	2
Junquera de Ambia	752	129	86	2	11	14	2
Junquera de Espadañedo	386	92	62	1	6	8	1
Maceda	1,076	160	102	2	13	16	2
Paderne	842	138	92	2	11	14	2
Taboadela	515	105	70	2	9	12	2
Villar de Barrio	611	115	77	2	11	14	2
Bande	1,582	188	102	2	13	16	2
Entrimo	754	127	85	2	11	14	2
Lovera	595	113	76	2	9	12	2
Lovios	1,113	164	102	2	13	16	2
Muiños	1,076	160	102	2	13	16	2
Padrenda	1,024	156	102	2	13	16	2
Verea	871	141	94	2	11	14	2
Beariz	497	103	69	2	9	12	2
Boborás	1,491	198	102	2	13	16	2
Carballino	995	153	102	2	11	14	2
Cea	1,545	203	102	2	13	16	2
Irijo	1,416	191	102	2	13	16	2
Maside	2,321	274	137	2	13	16	2
Piñor	805	134	90	2	11	14	2
Salamonde	759	129	86	2	11	14	2
Acebedo	434	97	65	2	9	12	2
Bola	997	153	102	2	11	14	2
Cartelle	1,378	188	102	2	13	16	2
Celanova	1,245	176	102	2	13	16	2
Cortegada	952	147	98	2	11	16	2
Freás de Eiras	680	122	82	2	11	14	2
Gomesende	928	146	98	2	11	14	2
Merca	1,123	165	102	2	13	16	2
Puentedeva	384	92	62	1	6	8	1
Quintela de Leirado	604	114	76	2	11	14	2
Villamea	705	124	83	2	11	14	2
Villanueva de los Infantes	643	118	79	2	11	14	2
Baltar	584	112	75	2	9	12	2
Blancos	525	106	71	2	9	12	2
Calbos de Randin	682	122	82	2	11	14	2
Ginzo de Limia	998	153	102	2	11	14	1
Morceiras	384	92	62	1	6	8	2
Porquera	602	114	76	2	11	14	2
Rairiz de Veiga	932	147	98	2	11	14	2
Sandianes	449	98	66	2	9	12	2
Sarreaus	750	129	86	2	11	14	2
Trasmiras	592	113	76	2	9	12	2
Villar de Santos	524	86	58	1	6	8	1
Amoeiro	1,057	159	102	2	13	16	2
Barbadanes	864	140	94	2	11	14	2
Canedo	950	149	100	2	11	14	2
Coles	1,116	164	102	2	13	16	2
Nogueira de Ramuin	1,520	201	102	2	13	16	2
Orense	1,867	252	116	2	13	16	2
Pereiro de Aguiar	1,509	200	102	2	13	16	2
Peroja	1,215	173	102	2	13	16	2
San Ciprian de Viñas	805	134	90	2	11	14	2
Toen	878	141	94	2	11	14	2
Vilamarin	804	134	90	2	11	14	2
Castro Caldelas	1,052	156	102	2	13	16	2
Chandreja	446	98	66	2	9	12	2
Larouco	339	87	58	1	6	8	1
Manzaneda	792	133	89	2	11	14	2
Montederramo	682	122	82	2	11	14	2
Parada del Sil	703	124	85	2	11	14	2
Puebla de Trives	915	145	97	2	11	14	2
Rio, San Juan	692	125	82	2	11	14	2
Teijeira	418	95	64	2	9	12	2
Abion	1,201	172	102	2	13	16	2
Arnoya	631	117	78	2	11	14	2
Beade	750	129	86	2	11	14	2
Carballeda de Avia	464	100	67	2	9	12	2
Castrelo de Miño	879	141	94	2	11	14	2
Cenlle	854	139	95	2	11	14	2
Leiro	1,124	165	102	2	13	16	2
Melon	910	145	97	2	11	14	2
Ribadavia	824	134	90	2	11	14	2
Barco	1,112	164	102	2	13	16	2
Carballeda de Valdeorras	869	140	94	2	11	14	2

Petin	543	108	72	2	9	12	2
Rua	478	101	68	2	9	12	2
Rubiana	773	131	88	2	11	14	2
Vega	1,356	186	102	2	13	16	2
Vilamartin	619	110	74	2	11	14	2
Castrelo del Valle	704	124	83	2	11	14	2
Cualedro	876	141	94	2	11	14	2
Laza	971	151	101	2	11	14	2
Monterrey	996	153	102	2	11	14	2
Oimbra	522	106	71	2	9	12	2
Riós	899	143	96	2	11	14	2
Verin	1,097	162	102	2	13	16	2
Villardebós	961	150	100	2	11	14	2
Rollo	1,099	163	102	2	13	16	2
Gudiña	540	108	72	2	9	12	2
Mezquita	602	114	76	2	11	14	2
Viana	1,693	217	109	2	13	16	2
Villarino de Conso	470	101	68	2	9	12	2

Disposiciones de la ley de Ayuntamientos que deben observarse para la rectificacion de las listas de electores de Concejales.

CAPITULO 1.° DEL TITULO 3.°

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquiera concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de éstos y votaran en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, y con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó a los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallan en la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, seran elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contandose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual a la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contandose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del ultimo de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102 maximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.° Los ordenados in sacris.

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismo oficios:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas electorales.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes asociados á los Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirán los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que, por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo a los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podran acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al Alcalde que con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas serviran para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificado, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Disposiciones del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos en la parte referente á la rectificacion de las listas.

CAPITULO PRIMERO.

De las listas de electores elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.° En los meses de abril y mayo del año en que corresponde hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.° de junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.° En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de una.

Dé haberlo hecho asi darán aviso al Gobierno antes del 1.° de julio (artículos 3.°, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.° Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que en los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio lo mas tarde, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.° de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.° de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondran en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mes de agosto (art. 26).

Art. 4.° Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.° Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes, estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.° La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el

Alcalde los citará personalmente; y si este no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan expuestas al publico (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que éste los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo n.º 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores, siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 hasta el 31 de agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente, han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta la seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan, desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiese.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el art. anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará asi al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites, señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase a cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

MODELO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE ORENSE — **AYUNTAMIENTO DE**

Tienen *tantos* vecinos, *tantas* almas, *tantos* electores contribuyentes y *tantos* elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

PARROQUIAS.	Lugares ó aldeas en que reside cada elector.	Nombres de los electores.	CUOTA QUE PAGA CADA UNO. Por contribuciones generales directas. Rs. vn.	CUOTA QUE PAGA CADA UNO. Por presupuesto ordinario, municipal ó provincial. Rs. vn.	TOTAL.
Velle, Sta. Marta.	Casijoba..	José Gil.. . . .	530	170	700
Melfas, Sta. M.ª.	Condado..	Ramon Lopez. . .	380	122	502
Reza, Sta. M.ª...	Erbedelo.	Tomas Perez. . .	310	108	418
Electores no elegibles.					
Trios, S. Pedro..	Penedo. .	José Real. . . .	107	29	136
Idem.	Sobrado..	Rafael Gonzalez. .	87	21	108

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

Carracedo. . . .	Barrio.. .	D. Manuel Sanz. .	Párroco.
Armental. . . .	Saa.... .	D. Pedro Romero..	Médico.
Idem.	Ansariz. .	D. Antonio Garcia..	Abogado.

NOTA. Los electores contribuyentes se colocarán de mayor á menor de sus cuotas.

CUARTA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Manuela Señora, vecina del ayuntamiento de Padron, tenia derecho al percibo de cuatro pesos y cincuenta y siete centávos por los alcances pertenecientes á su difunto hijo Domingo Bóveda, confinado que fué del presidio departamental de Cuba; y habiendo renunciado dicha cantidad en favor de los heridos del Ejército de Africa segun aviso oficial del Alcalde de aquella villa, he dispuesto que tan patriótico como humanitario y generoso desprendimiento se haga público por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias civiles de qué se compone esta Capitanía general, para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Coruña 1.º de junio de 1860.—*Aleson.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Negociado de Subsidio.—Circular.

Los Sres. Alcaldes que no hayan recojido la copia de la matrícula primitiva y adicionales, se servirán hacerlo lo mas breve posible por medio de persona autorizada para ello; advirtiendo que de ningun modo les serán entregadas aquellas que le falten los recibos talonarios que necesiten.

Al propio tiempo les ruego tengan la mayor claridad en la formacion de los expedientes de baja, porque ni un solo dia les será abonado antes de la fecha de su presentacion en esta Administracion, mas que los seis que estan calculados se necesitan para la formacion y remision.

Orense 5 de junio de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 14 de junio de 1860.

Constará de 25,000 Billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 187,500 pesos en 961 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES
1	de		50,000
1	de		12,000
4	de		6,000
13	de	1,000	13,000
15	de	500	7,500
15	de	400	6,000
15	de	200	3,000
900	de	100	90,000
964			187,500

Los Billetes estarán divididos en *Octavos*, que se expenderán á 25 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 1.º de junio.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.